

SECRETARIA. Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que fue repartido a este juzgado bajo radicado 2021-00026, por sobrevenir falta de competencia¹ del juzgado municipal de origen y mediante auto del 22-febrero-2021 este Despacho se declaró impedido, remitiéndolo al Juzgado Cuarto Civil del Circuito bajo Radicado 2021-00045-00, del cual fue devuelto por redistribución, bajo su mismo radicado (2021-00045-00). Provea.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal Reivindicatorio promovido por **VERONICA MARÍA GARCÍA RAMOS** contra **FRANCISCO MANUEL MORELO ARTEAGA**.
RAD. 23-001-31-03-004-2021-00045-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente proceso fue reasignado a este Despacho Judicial bajo el radicado 23-001-31-03-003-2021-00026-00, luego de que el juzgado de origen² declarara la falta de competencia por alteración de la cuantía.

Una vez verificado el expediente, la titular del Despacho resuelve declararse impedida conforme a las consideraciones esgrimidas en auto de fecha 22-febrero-2021, donde se ordenó remitir el proceso al juez que debe reemplazar al impedido³, en este caso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, dándosele salida por TYBA y correspondiéndole el radicado **23-001-31-03-004-2021-00045-00**.

No obstante lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante proveído del 16-marzo-2021 resuelve:

“PRIMERO. Devolver la demanda y enviarla con todos sus anexos al Centro de Servicios Civiles de Montería, Córdoba para que realice su reparto en forma directa al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad y no a esta célula judicial en acatamiento de la orden proferida por el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería el 9-octubre-2020. Por secretaria, efectúese la gestión pertinente. (...)”

Lo anterior, bajo la siguiente consideración:

“Sería del caso imprimir el trámite que en derecho corresponda al proceso de la referencia, sino fuera porque esta unidad judicial da cuenta que el Juzgado de conocimiento primigenio, es decir, el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, decidió mediante proveído adiado 09-octubre-2020 remitir el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito por haberlo conocido anteriormente en sede de apelación de auto.”

Encuentra esta Agencia Judicial, que el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería no se pronunció sobre el impedimento de la titular de este Despacho

¹ Por alteración de la cuantía.

² Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas de Montería.

³ Artículo 140 del C.G.P.

Judicial para seguir conociendo del presente proceso⁴, conforme lo establece el artículo 140 del C.G.P:

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conueces.

Visto lo anterior, se hace necesario devolver el radicado **23-001-31-03-004-2021-00045-00** al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, para que de cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P.

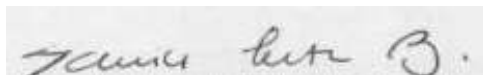
Congruente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, para que dé cumplimiento al inciso 2 del artículo 140 del C.G.P., conforme a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: POR Secretaría, envíese este proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería; dese salida por TYBA y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA
Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91bcb9775ff8c4aa8be492c4f09f5449896e6b11c2d5cfd5fb5f22b890f5b7a8
Documento generado en 12/04/2021 07:38:27 AM

⁴ Causal 9 del artículo 141 del CGP.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>